ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. JONATHAN MARFISIS RIVERA Peticionario	KLCE201501066	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Art. 169 CP Art. 199 CP Art. 5.05 Ley de Armas Casos Números: D DC2011G0061 D LA2011G0714 D BD2011G0758

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El peticionario, señor Jonathan Marfisis Rivera, comparece ante este Tribunal y nos solicita que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 31 de marzo de 2015, consignado en una *Minuta* transcrita el 23 de abril de 2015. En virtud del mismo, el foro de origen revocó el privilegio sobre libertad a prueba que le fue extendido al peticionario, en ocasión a una previa determinación de culpabilidad respecto a la comisión de varios delitos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Por hechos ocurridos el 12 de junio de 2011, el aquí peticionario fue declarado culpable por la comisión de los delitos de secuestro y robo agravado, Artículos 169 y 199 del entonces

vigente Código Penal, 33 L.P.R.A. secs. 4797 y 4827, respectivamente[1], así como por infringir los términos del Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458 (d). En consecuencia, el 1 de marzo de 2012, el Tribunal de Primera Instancia le impuso una pena de quince (15) años, seis (6) meses y un (1) día, a ser cumplida bajo el beneficio de libertad a prueba. A tenor con ello, el foro sentenciador detalló las condiciones correspondientes, y apercibió al peticionario de que cualquier inobservancia respecto a las mismas, conllevaría la revocación de la orden sobre la suspensión de la sentencia correspondiente.

El 31 de marzo de 2015 se llevó a cabo una vista sobre revocación de libertad a prueba. Habiendo escuchado la declaración de la señora Diana Narváez Rivera, Técnico Socio-Penal concernida en el caso, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el peticionario había incumplido las condiciones del beneficio en cuestión, por lo que, tras revocar el mismo, ordenó su inmediato ingreso a una institución penal. El dictamen en cuestión fue notificado, mediante la boleta administrativa OAT-704, el 10 de abril de 2015. No obstante, la *Minuta* de los procedimientos se transcribió el 23 de abril siguiente.

Luego de varias incidencias, el 3 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró una audiencia a los afectos de entender sobre la designación de un abogado de oficio al peticionario, a los fines de que pudiera dar curso a la gestión apelativa de la causa de epígrafe. En lo concerniente, el foro *a quo* tuvo ante su consideración un planteamiento sobre "defecto en la notificación" de la *Resolución* relativa a la revocación de la libertad a prueba en controversia. Al respecto, se argumentó en sala que,

---

[1] Las antedichas disposiciones penales encuentran su equivalente en los Artículos 157 y 190 del Código Penal de 2014, 33 L.P.R.A. secs. 5223 y 5260.

toda vez que se trataba de una resolución y no una sentencia, procedía notificar el dictamen en controversia mediante el formulario OAT-750. El Tribunal de Primera Instancia acogió dicha contención y, como resultado, ordenó que el pronunciamiento del 31 de marzo de 2015 fuera notificado en la referida boleta administrativa, trámite que tuvo lugar el 7 de julio de 2015.

En vista de lo anterior, el 3 de agosto de 2015, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, aduce que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en abuso de discreción al revocar la sentencia suspendida en controversia. Habiendo examinado el auto que nos ocupa, procedemos a expresarnos de conformidad con la norma aplicable a la eficacia del trámite en alzada pertinente.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); S.*L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta

instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, supra; Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 D.P.R. 208 (2000). En lo pertinente, sabido es que toda persona afectada por alguna *orden* o *resolución interlocutoria* emitida por un tribunal con competencia, ello dentro de un proceso de naturaleza penal, está facultada para acudir en alzada del dictamen de que trate mediante el correspondiente recurso de *certiorari*. Para dicha gestión, dispone de un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, a decursar desde notificado el correspondiente pronunciamiento. Regla 32 (D), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D); *Pueblo v. Román Feliciano,* 181 D.P.R. 679 (2011).

Por su parte, la Regla 32 (b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 30 de junio de 1999, según enmendadas, 4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32 (b), establece, entre otras disposiciones, que la *minuta* de determinado procedimiento se notificará a las partes, o a sus abogados, siempre que incluya una resolución u orden emitida por el juez en corte abierta. No obstante, la doctrina vigente dispone que, como norma, en ocasión a que un tribunal primario emita un pronunciamiento en corte abierta sujeto a revisión judicial, el perjudicado deberá informar, en ese preciso instante, su intención de recurrir en alzada. Ante ello, el tribunal primario vendrá llamado a ordenar a la Secretaria de Sala que notifique oficialmente la minuta de los procedimientos a todas las partes. En dicho escenario, el término para dar curso a la gestión apelativa pertinente, comenzará a decursar desde la fecha de la **notificación** oficial de la minuta. *Pueblo v. Rodríguez,*

167 D.P.R. 318 (2006); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz,* 157 D.P.R. 288 (2002). "Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será **la fecha de transcripción de la minuta**." *Pueblo v. Rodríguez,* supra, a las págs. 325-326, citando a *Pueblo v. Rodríguez Ruiz,* supra, a la pág. 298. (Énfasis nuestro.)

En la materia que nos ocupa, el estado de derecho es enfático al sostener que la norma antes esbozada, encuentra su fundamento en la naturaleza expedita de los procedimientos criminales de nuestra jurisdicción. En vista de ello, y dado el interés de salvaguardar las prerrogativas de la parte perjudicada, el ordenamiento estima como oneroso postergar la revisión de un dictamen adverso contenido en una minuta, hasta el momento en el que el mismo se notifique mediante la boleta administrativa correspondiente. *Pueblo v. Rodríguez Ruiz,* supra. Por tanto, cuando una parte interese acudir ante el tribunal intermedio, a los fines de solicitar la revisión de una resolución u orden emitida en corte abierta en un caso criminal, el término aplicable para actuar de conformidad se contará a partir: 1) desde la fecha de la **notificación** de la minuta, si la parte informó, durante la vista, su intención de acudir en alzada, o; 2) desde la **transcripción** de la minuta, si el perjudicado no informó al tribunal, en el momento indicado, el curso de acción que habría de tomar.

III

Un examen de las incidencias procesales acontecidas en el caso de autos, revela que este Tribunal carece de autoridad para entender sobre los méritos del presente recurso. De conformidad con la norma antes esbozada, la gestión apelativa promovida por el aquí peticionario tuvo lugar en exceso del término legal y

reglamentario dispuesto, hecho que incide en nuestra jurisdicción a los fines de poder disponer de sus argumentos. A tenor con los documentos que componen el presente expediente apelativo, así como también los autos originales del caso en el foro primario, durante la vista celebrada el 31 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia revocó el beneficio sobre libertad a prueba aquí en controversia. De la *Minuta* correspondiente, transcrita la misma el 23 de abril de 2015, no surge que el peticionario, durante dicha audiencia, haya expresado su intención de apelar el dictamen revocatorio en disputa. Siendo así, en ausencia de la manifesta-ción correspondiente, el término para acudir ante nos comenzó a decursar desde la transcripción de la *Minuta*, ello con independencia de que mediara una notificación oficial del pronunciamiento, así como también ciertos procedimientos ulteriores relacionados. Por tanto, el peticionario disponía hasta el lunes 25 de mayo de 2015 para cumplimentar su gestión apelativa. Habiendo comparecido mediante el presente recurso de *certiorari* el 3 de agosto de 2015, resulta forzoso resolver que su quehacer fue uno tardío y, por ende, carente de eficacia jurídica.

Según expresáramos, dada la naturaleza expedita de los procesos criminales en nuestra jurisdicción, y en atención a los intereses protegidos en los mismos, el estado de derecho reputa como onerosa la exigencia de postergar la ejecución del derecho de revisión judicial hasta tanto medie la notificación oficial del dictamen de que trate. Es en virtud de ello que la doctrina avala que dicha gestión, una vez acontecidas ciertas circunstancias, tenga lugar a partir de determinadas instancias procesales, todo a fin de cumplir los aludidos propósitos, particularmente aquellos relacionados con los derechos de los perjudicados por un dictamen dentro del ámbito criminal. Tal es la ocasión que nos ocupa, por lo que habiéndose incumplido con la norma prevaleciente en la

materia que atendemos, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción respecto al presente asunto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones